

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-143/2015.

RECURRENTE: MARGARITO
VICENTE ORDOÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-143/2015** interpuesto por Margarito Vicente Ordoñez, por su propio derecho y con el carácter de ciudadano indígena de la Agencia Municipal de Boca del Río, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintidós de abril del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-252/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes: De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Elección de agente municipal. El dos de marzo de dos mil catorce, se realizó la Asamblea General para elegir Agente Municipal en Boca del Río, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en la cual fueron electos Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García, como propietaria y suplente, respectivamente, para el periodo 2014-2016.

II. Sesión extraordinaria de Cabildo. El veintisiete de octubre siguiente, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, llevó a cabo sesión extraordinaria en la cual acordó hacer una consulta ciudadana en la Agencia Municipal de Boca del Río, a fin de determinar la remoción o ratificación de Hilda Cruz Martínez como agente municipal, creándose para tal efecto, una Comisión Especial.

III. Consulta ciudadana. El dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se realizó la Asamblea General en la Agencia Municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, en la que se determinó remover del cargo a Hilda Cruz Martínez, Antonio Castillo García, Apolonia Campos Cruz y Jesús Flores Martínez, como Agente Municipal propietaria y suplente, tesorera y secretario, respectivamente.

IV. Sesión extraordinaria de Cabildo. El inmediato diecinueve de noviembre, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, realizó la sesión extraordinaria, en la que determinó remover a Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García, del cargo de Agente Municipal propietaria y suplente, en vista del resultado de la Asamblea General referida en el punto que antecede.

V. Convocatoria. El veinte de noviembre siguiente, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por conducto de la Comisión Especial, emitió la convocatoria para llevar a cabo la asamblea general correspondiente.

VI. Convocatoria a elección extraordinaria. En la misma fecha, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por conducto de la Comisión de Gobernación, convocó a elección extraordinaria a la comunidad de Boca del Río, para elegir a las autoridades de dicha Agencia Municipal.

VII. Elección extraordinaria. El veintitrés de noviembre siguiente, se celebró Asamblea General en la Agencia Municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, en la cual se eligió, entre otros cargos, a Margarito Vicente Ordoñez como Agente Municipal propietario.

VIII. Notificación a Hilda Cruz Martínez. El veintisiete de noviembre, el Síndico Procurador y Hacendario del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, mediante oficio 175/2014, notificó a Hilda Cruz Martínez que había dejado de fungir como Agente Municipal, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

IX. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de diciembre del año próximo pasado, Hilda Cruz Martínez presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la determinación asumida por el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, relativa a su remoción como Agente Municipal.

El medio de impugnación se radicó con la clave JDC/62/2014, demanda que se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, correspondiéndole la clave JDCI/56/2014.

X. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, Antonio Castillo García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar su destitución como Agente Municipal suplente.

El juicio se radicó en el expediente número JDC/69/2014, y la demanda se reencauzó también a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, acumulado al diverso JDCI/56/2014.

XI. Sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El doce de febrero

de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia acumulando los juicios JDCI/56/2014 y JDC/69/2014, en la cual, entre otras cosas, restituyó a Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García, en el cargo de Agente Municipal, propietaria y suplente, respectivamente, en Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca.

XII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia aludida en el punto anterior, el diecinueve de febrero del año en curso, Margarito Vicente Ordoñez presentó ante el tribunal responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XIII. Recepción en la Sala Regional Xalapa. El veintisiete de febrero siguiente, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió a la Sala Regional Xalapa, entre otras constancias, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes aludida. Por lo anterior, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-23/2015; y al considerar que ese órgano jurisdiccional no era competente para conocer y resolver la controversia planteada, por no estar dentro de las hipótesis de competencia expresamente previstas para las salas regionales; ordenó remitir las constancias atinentes a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

XIV. Acuerdo de la Sala Superior. El once de marzo pasado, el Pleno de esta Sala Superior acordó que la Sala Regional Xalapa, resultaba competente para conocer y resolver el medio de impugnación referido y, para tales efectos, ordenó remitirle las constancias respectivas para su resolución.

XV. Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El trece de marzo del año en curso, mediante oficio SGA-JA-1091/2015, signado por el Actuario adscrito a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo referido en el punto que antecede y remitió la documentación correspondiente.

XVI. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Xalapa, ordenó que se integrara el expediente **SX-JDC-252/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos contenidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVII. Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-252/2015 (acto impugnado). El veintidós de abril de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano **SX-JDC-252/2015**, en la que confirmó la resolución de doce de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/62/2014 y su acumulado JDCI/56/2014, que a su vez, revocó el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintisiete de octubre de dos mil catorce y restituyó a Hilda Cruz Martínez

en el cargo de Agente Municipal, en Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca.

Dicha sentencia le fue notificada personalmente, en Auxilio de Labores, a Margarito Vicente Ordoñez, a través de su autorizado Ignacio Sergio Uruga Peña, el veinticuatro de abril de dos mil quince, por conducto del Actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia señalada en el punto que antecede, el veintinueve de abril siguiente, Margarito Vicente Ordoñez, por su propio derecho y con el carácter de ciudadano indígena de la Agencia Municipal de Boca del Río, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el cual interpone recurso de reconsideración.

I. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa. El cuatro de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el oficio número TEEPJO/SG/A/917/2015, suscrito por el actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el cual se remite los escritos de presentación y del recurso de reconsideración respectivos.

II. Cuaderno de Antecedentes SX-77/2015. Mediante acuerdo de la misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el respectivo cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-77/2015; hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación referido, así

como remitir a esta Sala Superior los escritos de presentación y del recurso de reconsideración respectivos, el expediente del SX-JDC-252/2015 y sus cuadernos accesorios.

III. Recepción del medio de impugnación en la Sala Superior. Mediante oficio número SG-JAX-749/2015 de cuatro de mayo del año en curso, la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa notificó a esta Sala Superior el acuerdo citado en el punto anterior, adjuntando las constancias que en el mismo se mencionan.

IV. Turno. Mediante proveído de esa misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-REC-143/2015**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de reconsideración al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II, 184, 185, 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b) y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-252/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

I. Requisitos generales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito; en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se

identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el veinticuatro de abril de dos mil quince, y el recurso de reconsideración se presentó el veintinueve del mismo mes, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ello, en virtud de que el referido plazo legal transcurrió del lunes veintisiete al miércoles veintinueve de abril del presente año, sin contar el veinticinco y veintiséis por ser sábado y domingo, es decir, días inhábiles, toda vez que el acto combatido no está relacionado con algún proceso electoral ya sea local o federal.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el escrito recursal haya sido presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, pues tal circunstancia, por sí misma, no produce su desechamiento, en atención a que la Sala Regional Xalapa fue auxiliada por el referido Tribunal Electoral local para realizar la notificación de la resolución ahora impugnada, sin que tal circunstancia sea controvertida por la autoridad responsable.

Esto es así, porque es criterio de esta Sala Superior que el plazo para la presentación de un medio de impugnación se interrumpe, si el escrito respectivo se presenta dentro del plazo

legal, ante la autoridad que en auxilio de la directamente responsable, notifica el acto o resolución impugnada.

El aludido criterio se sustenta, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia **14/2011**¹ de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO. De la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto. Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que el presente recurso es intentado por un ciudadano a fin de combatir la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en un juicio ciudadano en que se controvertió una resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 518-520; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Oaxaca, dictada en el expediente JDC/62/2014 y su acumulado JDCI/56/2014, que a su vez, revocó el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintisiete de octubre de dos mil catorce y restituyó a Hilda Cruz Martínez en el cargo de Agente Municipal, en Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca.

En el caso, Margarito Vicente Ordoñez cuenta con personería para interponer el presente recurso de reconsideración, al ser quien promovió el juicio ciudadano al cual recayó la sentencia ahora combatida.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio ciudadano en el que fue actor y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación.

B. Presupuesto específico de procedibilidad. La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional emita una sentencia de fondo en que subsiste un tema de constitucionalidad.

En el caso, el recurrente asegura que la Sala Regional responsable viola en su perjuicio el artículo 2 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque trastoca el derecho de las comunidades indígenas a decidir su forma de elegir a sus gobernantes en el momento en que mejor lo consideren, y con ello deja de aplicar la decisión colectiva de la misma como máxima autoridad de la comunidad, en el caso, el de la comunidad de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, pues se le vulnera su autonomía y libre autodeterminación de cambiar a su gobernante.

Además, señala que la Sala responsable interpretó indebidamente el contenido del referido artículo 2 constitucional, Apartado A, fracción II, pues no realizó un estudio exhaustivo y dejó de observar que las comunidades indígenas tienen el derecho de aplicar sus sistemas normativos internos en la solución de sus problemas internos.

En estas condiciones, el recurso de reconsideración es procedente, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el estudio relativo al análisis incorrecto de constitucionalidad atañe al fondo del asunto, sin que sea dable decretar la improcedencia del medio de impugnación de manera apriorística, pues ello implicaría prejuzgar o determinar que las consideraciones de la resolución impugnada se encuentran ajustadas a derecho, con el riesgo de incurrir en petición de principio; esto es, dar por sentado lo que es punto controvertido.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye

obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificada con el número de registro 219558², de título:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los enjuiciantes, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito identificada con bajo el número de registro 214290³, cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito recursal se advierte que el accionante, hace valer en el denominado “B) CAPÍTULO DE AGRAVIOS”, los siguientes motivos de disenso:

² Tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, así como en la página de internet <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

³ Tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, así como en la página de internet <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

El recurrente asegura que la Sala Regional responsable viola en su perjuicio el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque trastoca el derecho de las comunidades indígenas a decidir la forma de elegir a sus gobernantes en el momento en que mejor lo consideren, y con ello deja de aplicar la decisión colectiva de la misma como máxima autoridad de la comunidad, en el caso, el de la comunidad de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, pues se le vulnera su autonomía y libre autodeterminación de cambiar a su gobernante.

Además, señala que la Sala responsable interpretó indebidamente el contenido del referido artículo 2 constitucional, Apartado A, fracción II, pues no realizó un estudio exhaustivo y dejó de observar que las comunidades indígenas tienen el derecho de aplicar sus sistemas normativos internos en la solución de sus problemas internos.

Del mismo modo, el recurrente refiere que la Sala Regional responsable, no consideró dentro de su resolución la existencia de un conflicto interno dentro de la comunidad de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, lo cual motivó la existencia de circunstancias que polarizaron a la comunidad y generaron actos de violencia y desestabilización por parte de los grupos en conflicto.

Además, aduce que le causa agravio el hecho de que se considerara el dicho de la actora en la demanda primigenia, respecto de la fecha en que tuvo conocimiento de la celebración

de la “consulta comunitaria”, lo que motivó que no fuera enterada de la misma y, por tanto, del resultado de ella.

QUINTO. Estudio de fondo. Ahora bien, en cuanto al fondo de la presente controversia, por cuestión de método esta Sala Superior procederá a abordar en primer término el planteamiento relativo a que la Sala responsable interpretó de forma incorrecta el contenido del artículo 2, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en segundo término, se procederá al estudio de los planteamientos de legalidad respecto de la resolución controvertida.

Ello en el entendido de que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por el recurrente, no le causa lesión o afectación jurídica, dado que lo jurídicamente trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000⁴, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

I. Agravio relativo a la presunta incorrecta interpretación del artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el recurrente señala que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, interpretó de forma incorrecta el contenido del artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desde su perspectiva, no consideró que tal porción normativa establece que las comunidades indígenas tienen derecho de aplicar sus sistemas normativos internos en la solución de sus problemas internos, con lo cual se vulnera su autonomía y su libre autodeterminación.

El referido motivo de disenso, a criterio de este órgano jurisdiccional federal electoral resulta **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, debe tenerse presente que el referido artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, en lo que aquí interesa refiere:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. ...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

(Énfasis añadido).

El aludido precepto constitucional establece, efectivamente, el principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Al respecto, esta Sala ha destacado que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia, suscrita por este órgano jurisdiccional, la cual se identifica con la clave 19/2014⁵ y cuyo rubro es del tenor siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE
COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

Por su parte, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía,⁶ como son:

- 1) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía,

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, p.p. 24-26; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

⁶ Dicho criterio se ha sustentado diversas ocasiones por esta Sala Superior del Tribunal Electoral, tal como se desprende del juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 y del recurso de reconsideración SUP-REC-85/2015.

salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Tal criterio guarda consonancia con el establecido en la tesis aprobada por esta Sala Superior, identificada con la clave XXXIII/2014⁷, cuyo rubro es el siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

Sin embargo, ello no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto.

Este órgano jurisdiccional ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de

⁷ Tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintinueve de octubre de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, p.p. 81-82; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2°, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Entendido así, el derecho a la organización política propia implica la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

El núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, la circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, esta Sala Superior estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Al respecto, se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En general las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior estima que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Ahora bien, tales consideraciones resultan igualmente aplicables para aquellos casos en los cuales se presente la remoción de un funcionario municipal electo bajo los sistemas normativos internos de una comunidad indígena.

Así pues, en la especie, la Sala Regional Xalapa, sustentó la resolución combatida, en lo que aquí interesa, en los razonamientos siguientes:

...

2. Contestación al agravio identificado con el inciso b. (Violación a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas).

El actor esgrime en esencia que, la decisión de revocarle su mandato como agente municipal de Boca del Río, Oaxaca, viola en su perjuicio los artículos 2, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a su parecer, no se encuentra fundada y motivada; por tanto, transgrede el sistema normativo interno, la libre autodeterminación de los pueblos indígenas para decidir tanto la forma de gobierno, como quienes lo integran, dado que con esa decisión, vulneró la voluntad ciudadana que votó a favor suyo.

Es necesario precisar que el sistema jurídico mexicano reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 16, 25 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 83, 255, 260, 262 y 264 del Código comicial de la misma entidad.

Así, al ponderar los intereses comunitarios con los de la preservación de la diversidad étnica del país, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades cuando se cumplan ciertos presupuestos, tales como; cuando se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía y cuando se trate de elegir la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a dichas comunidades étnicas.

Entonces para determinar la gravedad de la lesión, el operador jurídico tendrá que ceñirse a las características específicas de la comunidad que se trate, ya que las condiciones de cada una de ellas, plantea ciertas particularidades, las cuales merecen un tratamiento distinto.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fija el ejercicio de la autonomía de las comunidades indígenas, si bien establece cánones de restricción, resulta evidente que no puede tratarse de todas las normas constitucionales y legales ni de todos los derechos humanos, lo establecido en dicho texto constitucional deberá atender a la maximización de la autonomía, de cuya regulación depende en gran medida la subsistencia de la identidad cultural.

Si bien en las elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos, se establece en el artículo 2° de la Carta Magna, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, y VII, de la, **el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación**, dentro de la que se encuentra la facultad para llevar a cabo las elecciones de los depositarios del poder público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; **lo cierto es que, como se ha venido afirmando, tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto de forma armónica en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, del Pacto Federal, el ejercicio de tal derecho debe estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.**

En este sentido, resulta inconcuso que, las normas y principios constitucionales y convencionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, **particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular**; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los instrumentos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado constitucional democrático de Derecho, también deben de observarse eficazmente en los procedimientos electorales celebrados bajo los sistemas normativos internos, a fin de que esa elección sea declarada constitucional y legalmente válida.

Lo anterior es así, en razón de que el derecho al **sufragio universal**, se encuentra ampliamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, así como, la legislación local de Oaxaca.

Como ya se dijo, el actor alega que con la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se vulneró la voluntad ciudadana que emitió su voluntad política a favor suyo.

Resulta **infundado** lo alegado, porque como ya se ha mencionado, aun y cuando se trata de un asunto que se rige por el régimen de sistemas normativos internos, que conlleva a la responsabilidad de tener presente que se trata de ciudadanos indígenas, en donde la forma en cómo llevan a cabo la elección de sus dirigentes tiene formas peculiares y deben ser observadas y respetadas en la resolución de los conflictos sometidos a la potestad jurisdiccional de un órgano sea local o federal; lo cierto es, que ninguna autoridad por mandato constitucional y legal, puede decretar la vulneración a esta autonomía sobreponiendo los intereses de unos, cuando la afectación de otros es producto de situaciones irregulares e

ilegales, tal como ocurrió en el presente asunto.

En efecto la autodeterminación de los pueblos indígenas, contrario a lo afirmado por el actor, en el presente asunto no ha sido trastocada, por las razones vertidas al dar contestación al agravio ya analizado.

Por tanto, solo es necesario precisar que esta Sala Regional no advierte con elemento probatorio alguno la presunta vulneración a la libre autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Ello es así porque ningún derecho es absoluto e ilimitado, como lo pretende hacer valer Margarito Vicente Ordoñez, incluso en las comunidades como en el caso de la Agencia Municipal de Boca del Río, Salina Cruz Oaxaca, no puede ni debe permitirse que para la composición de sus órganos de gobierno se afecten derechos fundamentales a partir de actos que no contemplen garantías para todos en general, y más, para quienes se pueden ver perjudicados en la merma de un derecho o prerrogativa a que legalmente accedieron.

La asamblea que aduce el actor vulnera el estado de derecho de esa comunidad, es un acto ilegal, por las circunstancias que ya han sido referidas, y que en concreto es derivado de una serie de inconsistencias que no pueden permitirse en esta y en otras comunidades, porque se estaría ante la amenaza de provocar la descomposición del tejido social y la paz pública que se pretende alcanzar con la elección libre y autónoma de las autoridades en esas comunidades, y así lograr la legitimación de los mandos legalmente electos, como ocurre en el presente caso.

...

De lo trasunto, se advierte que la Sala Regional responsable razonó que la autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como limitantes los derechos fundamentales de sus integrantes, con lo cual se podrían vulnerar garantías para todos en general, y más, para quienes se pueden ver perjudicados en la merma de un derecho o prerrogativa al que legalmente accedieron.

Máxime que la propia responsable, señaló que había sido violentado el debido proceso en contra de Hilda Cruz Martínez, al existir una determinación del cabildo que contravenía un

acuerdo previo en el cual se había determinado que continuara en su encargo como agente municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, lo cual implicaba una violación a sus derechos.

Tal interpretación se encuentra conforme a lo señalado inicialmente por esta Sala Superior, con lo cual no puede tenerse por acreditado que la Sala Regional haya interpretado de forma incorrecta el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que resulte infundado el agravio sujeto a estudio.

II. Agravios relativos a la legalidad de la resolución impugnada.

El recurrente manifiesta, que la resolución impugnada no se encuentra apegada a derecho debido a que la misma no fue exhaustiva, en atención a que no consideró la existencia de un conflicto interno dentro de la comunidad de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, lo cual motivó la existencia de circunstancias que polarizaron a la comunidad y generaron actos de violencia y desestabilización por parte de los grupos en conflicto.

Además, precisa que es igualmente contraria a Derecho, pues consideró incorrectamente el dicho de la actora en la demanda primigenia, respecto de la fecha en que tuvo conocimiento de la celebración de la “consulta comunitaria”, lo que motivó que no fuera enterada de la misma y, por tanto, del resultado de ella.

Los referidos motivos de disenso devienen **inoperantes**, porque se tratan de aspectos vinculados con temas de legalidad tratados en la sentencia impugnada.

Ello es así, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, cuando se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad, y sólo para el caso de que sea procedente la pretensión, estudiar los agravios de legalidad, siempre que deriven o estén

vinculados al tema de constitucionalidad, pues en el caso de que los primeros sean desestimados, igual suerte deben correr los enderezados a impugnar otras cuestiones en torno a la legalidad de la sentencia de la Sala Regional.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia en materia de legalidad, sino que su ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas, con motivo de su aplicación en un acto concreto.

En el caso, los agravios se expresan con el objeto de cuestionar el análisis que realizó la Sala Regional Xalapa, en torno a la exhaustividad y debida motivación de la determinación impugnada.

Por tanto, los planteamientos precisados son cuestiones ajenas a la incorrecta interpretación constitucional aducida por el recurrente, la cual ha sido declarada infundada.

Además, este órgano colegiado federal está imposibilitado jurídicamente, para pronunciarse respecto a si la sentencia reclamada se ajusta o no a derecho, ya que como se indicó, el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, por lo que hace a cuestiones de legalidad ni para hacer un planteamiento en torno a la congruencia con que la responsable atendió la litis originalmente planteada.

Consecuentemente, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso planteados lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 69, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintidós de abril del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-252/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Margarito Vicente Ordoñez, en el domicilio señalado en su escrito recursal, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por oficio**, anexando copia certificada de este fallo a dicho Tribunal Electoral local; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa; ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO